



PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza N° 4909/03 – Código Municipal de Faltas – y los reiterados actos de vandalismo sobre bienes del patrimonio público municipal de Reconquista – luminarias de alumbrado público, cámaras de videovigilancia, mobiliario urbano y señalética – cometidos tanto por mayores como por menores de edad, sin que el Código contenga tipificación específica para estas conductas ni mecanismo de recupero del daño al erario municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el daño a los bienes públicos municipales perjudica a toda la comunidad, afecta la seguridad del vecino y genera costos que hoy absorben los contribuyentes sin que el responsable asuma consecuencia alguna;

Que, el artículo 5° del propio Código Municipal de Faltas ya establece que los representantes legales de los menores son solidariamente responsables por las penas de multa que se les apliquen, lo que provee la base normativa para extender esa responsabilidad al recupero del daño causado al patrimonio municipal;

Que, el artículo 51° inciso b) del Código ya prevé la inhabilitación para conducir como sanción aplicable por el Juez Municipal de Faltas, y el artículo 9° habilita la sustitución de la sanción por trabajos comunitarios;

Que, resulta necesario incorporar al Código un capítulo específico que tipifique el daño a los bienes públicos municipales y establezca el mecanismo de recupero del costo de reposición, completando el régimen ya existente;



Que, la Provincia de Santa Fe aplicó un criterio similar en 2026 ante amenazas en escuelas, con efecto disuasorio inmediato, y existen antecedentes en municipios de todo el país en el mismo sentido;

Que, la problemática se encuentra identificada y persiste desde hace muchos años, la rotura sistemática de luminarias y cámaras de seguridad en Reconquista deja zonas sin iluminación ni monitoreo, perjudica directamente la seguridad de los vecinos y genera costos de reposición que pagan todos los contribuyentes sin que el responsable asuma consecuencia alguna. El Código Municipal de Faltas vigente no tiene tipificación específica para estas conductas. Este proyecto llena ese vacío incorporando un capítulo nuevo —el XVII— directamente al Código.

Que, sin embargo la base normativa se encuentra contenida en el Código de Faltas, encontrándonos en la necesidad de especificar cada situación, cada falta, cada sanción y consecuencia, por lo que los pilares ya existen en la Ord. 4909/03, el artículo 5º, el artículo 51º inciso b), el artículo 9º, el artículo 141º, el artículo 59º. Por lo que esta ordenanza construye sobre esa base, sin contradecir nada de lo existente.

Que, la herramienta que brinda esta normativa no es solo contravencional. El Municipio también reclama civilmente el costo exacto de reposición del bien dañado. Incluso cuando el autor es menor de edad, la responsabilidad civil recae sobre los padres o tutores.

Por todo ello es que;

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N°/2026:

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* Incorpórase al Código Municipal de Faltas — Ordenanza N° 4909/03— el Capítulo XVII denominado 'Daño al Patrimonio Público Municipal', con los artículos que se detallan en la presente ordenanza.



CAPÍTULO XVII – DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 225°.- *Falta grave – Daño al patrimonio público.* El/la que dañe, rompa, destruya, inutilice, sustraiga o deteriore bienes del patrimonio público municipal será sancionado/a con multa de CINCUENTA (50) U.F. a TRESCIENTAS (300) U.F. Los bienes comprendidos incluyen:

- a) Luminarias y equipos de alumbrado público;
- b) Cámaras y equipos del sistema municipal de videovigilancia;
- c) Señalética vial y urbana;
- d) Mobiliario urbano: bancos, cestos, juegos infantiles, bebederos, refugios de transporte público;
- e) Infraestructura de plazas, parques, paseos y espacios verdes públicos;
- f) Instalaciones de edificios y dependencias municipales de acceso público.

Siempre que el hecho no constituya delito penal. La conducta tipificada en el presente artículo constituye falta grave en los términos del artículo 64° del presente Código.

ARTÍCULO 226°.- *Sanciones accesorias.* Además de la multa prevista en el artículo anterior, el Juez Municipal de Faltas podrá aplicar conforme la escala progresiva siguiente:

- a) Inhabilitación para conducir de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días, en los términos del artículo 51° inciso b) del presente Código. Cuando el autor sea mayor de edad, recaerá sobre su propia licencia. Cuando sea menor de edad, recaerá sobre la licencia del progenitor o tutor responsable, conforme el artículo 5° del presente Código;
- b) Obligación de realizar trabajos comunitarios en sustitución o complemento de la multa, en los términos del artículo 9° del presente



Código. Las horas trabajadas se computarán para la cancelación de la deuda;

c) Denuncia ante la Justicia Penal con intervención de la Fuerza Publica, cuando las sanciones anteriores resultaren insuficientes o ante reincidencia en los términos del artículo 59° del presente Código.

El Juez graduará las sanciones según la gravedad del daño y los antecedentes del infractor, priorizando los incisos a) y b) antes de disponer el arresto.

ARTÍCULO 227°.- *Responsabilidad de los padres o tutores por actos de menores.*

Cuando el autor sea menor de edad, sus padres o tutores son solidariamente responsables por la multa prevista en el artículo 225°, conforme el artículo 5° del presente Código. Adicionalmente, el Municipio podrá reclamar administrativamente el costo de reposición del bien dañado. Identificado el menor, el Municipio intimará a sus padres o tutores con detalle del hecho, del bien afectado y del monto reclamado, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles para abonar o acordar plan de pago. Vencido ese plazo sin pago ni acuerdo, se iniciarán las acciones civiles correspondientes.

ARTÍCULO 228°.- *Inhabilitación futura del menor.* El hecho cometido por el menor quedará asentado en el Registro de Reincidencias del Juzgado Municipal de Faltas previsto en el artículo 16° del presente Código. Dicho antecedente generará una inhabilitación de UNO (1) a DOS (2) años para obtener la primera licencia municipal de conducir al cumplir la mayoría de edad, graduada por el Juez según la gravedad del hecho. El Juzgado comunicará el antecedente a la Secretaría de Control Público para su incorporación al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) y su reflejo en el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) – Disposición ANSV N° 188/2010 – exigible en el otorgamiento de toda licencia de conducir.

ARTÍCULO 229°.- *Suspensión de licencia por deuda impaga.* Cuando el infractor o el padre/tutor responsable registre deuda pendiente sin plan de pago vigente,



la inhabilitación para conducir dispuesta en el artículo 226° inciso a) se extenderá hasta la cancelación total de la deuda o la suscripción y cumplimiento de un plan de pago. El Juzgado de Faltas comunicará la situación a la Secretaría de Control Público para su registro, operando como impedimento administrativo de idéntica naturaleza que una multa de tránsito impaga, con una multa adicional de DOSCIENTAS (200) U.F.

ARTÍCULO 230°.- *Recupero del costo de reposición.* Sin perjuicio de las sanciones contravencionales, el Municipio podrá reclamar el costo total de reposición o reparación del bien dañado, que comprenderá el presupuesto técnico elaborado por el área competente, los gastos de verificación del daño y los gastos administrativos de gestión. Los montos no abonados en plazo se actualizarán según la variación del IPC-INDEC desde la fecha de intimación hasta el pago efectivo.

ARTÍCULO 231°.- *Reincidencia.* Se considerará reincidente a quien, habiendo sido condenado por la falta prevista en el artículo 225°, incurra nuevamente en ella dentro del término de SEIS (6) meses conforme el artículo 59° del presente Código. Ante reincidencia, el Municipio podrá además denunciar los hechos ante la Fiscalía Provincial para su evaluación penal.

ARTÍCULO 232°.- *Programa socioeducativo para menores.* Cuando el autor sea menor de edad, el Municipio dispondrá su participación obligatoria en un programa de concientización que incluirá jornadas sobre ciudadanía y valor del patrimonio público, visita a las instalaciones afectadas e informe a la institución educativa de pertenencia del menor cuando correspondiere.

ARTÍCULO 233°.- *Destino de los fondos.* Lo recaudado por multas y recupero de costos en el marco del presente capítulo se destinará a un fondo afectado exclusivamente a la reposición de bienes públicos dañados y al financiamiento del programa socioeducativo del artículo 232°.



DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2º.- *Reglamentación.* El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 3º.- *Comunicación.* Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.